



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
N° 103 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.**

Ayacucho, **03 AGO. 2016**

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 017114 de fecha 23 de julio del 2015, Opinión Legal N° 208-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en sesenta y tres (63) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02188-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores de! procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02188-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrara **MAURA BARRON MUNAILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01351-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril del 2015, por el cual se le impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones de treinta y un (31) días, en su condición de Responsable del Área de Abastecimientos y ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adjudicación de Uniformes del Personal periodo 2011, por haber inobservado sus deberes y obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 3° y literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por estar incurso en la Comisión de Faltas de Carácter Disciplinario tipificados en los literales a) y d) del artículo 28° concordante con el literal c)



del artículo 26° de la norma antes invocada. Por lo que la recurrente, al no estar de acuerdo, con la decisión expresada en el acto resolutorio materia de apelación interpone recurso de apelación;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el Sector;

Que, de los actuados y del acto resolutorio materia de apelación se desvirtúa que si bien es cierto mediante escrito de registro N° 20404 de fecha 21 de julio del 2015, la accionante **MAURA BARRON MUNAILLA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02188--2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 15 de julio del 2015. En tal sentido del contenido del presente recurso, se colige lo que pretende la actora es impugnar también la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01351-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril del 2015, acto resolutorio que ha resuelto imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días, en su condición de Responsable del Área de Abastecimientos y ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adjudicación de Uniformes del Personal periodo 2011;

Que, de autos se tiene que a la impugnante **MAURA BARRÓN MUNAILLA**, se le atribuye responsabilidad administrativa contempladas en el Informe de Acción de Control N° 001-20111-2-0712, denominado "Examen Especial al Área de Abastecimiento del periodo 2009-2010" comprendida en la **Observación 01, sobre: Adquisición de Equipos de Computo no previstos por un monto de S/.688,559.40, con características distintas a las especificadas en el expediente técnico, matriz del proyecto de Fortalecimiento de Capacidades Tecnológicas de Docentes de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho, así como la compra directa de los equipos de computo, excediendo el límite permisible, que la Ley de Contrataciones contempla.** y la **Observación 04, sobre: "Fraccionamiento, Favoritismo y Omisión de Procedimientos en las Adjudicaciones de Mantenimiento Correctivo de Instituciones Educativas del Proyecto de PELA, Generan Deficiente Supervisión Mala Calidad de los Trabajos Ejecutados y Perjuicio Económico a la Entidad.**", en su condición de Responsable del Área de Abastecimiento y ex Miembro integrante del Comité Especial de Contrataciones para conducir el Proceso de Adquisición de Equipos de Computo, ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adjudicación Selectiva para la Adquisición de Uniformes del personal periodo 2011, quien en su condición de Miembro del Comité Especial de Contratación para conducir el Proceso de Licitación



Pública N° 001-2009, dentro de sus funciones es organizar y ejecutar el proceso de selección desde la preparación de las bases, absolución de consultas, evaluación de observaciones, recepción de ofertas, calificación de postores y propuestas y en general todo acto necesario y conveniente para realizar el proceso de selección; el Comité Especial es competente para conocer el proceso de selección desde que se le entregan los documentos en que consta la descripción y las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras, así como toda la información técnica y económica necesaria, que sirva para preparar las bases hasta que la buena pro quede consentida administrativamente firme o cuando se produzca la cancelación del proceso. Todos los miembros son solidariamente responsables administrativa y judicialmente de las decisiones que adopten; porque la selección del bien, servicio u obra realizada se encuentra arreglada a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, normas conexas, salvo que se deje constancia en el Acta de Sesión correspondiente, quien no ha cumplido con sus obligaciones y ha incurrido en irregularidades administrativas, con cuyo accionar ha transgredido el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así mismo haber incumplido sus deberes y obligaciones inherentes a su condición de servidor público, previsto en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, frente a ello la Ley General de la Administración Pública, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que este haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso la administrada impugnante, ha actuado con dolo o culpa, al no haber observado lo precisado en el artículo 41° del Decreto Legislativo N°1017-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su condición de miembro integrante de la Comisión asignada, no habiendo acreditado que haya objetado las irregularidades, en las observaciones que se le imputan 01 y 04, del citado Informe Especial, por tanto ha incumplido en sus funciones asignadas; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MAURA BARRON MUNAILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02188-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, la misma que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01351-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL